



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-3503-SPA-2473

No. Folio: PAOT-05-300/200-14262-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 AGO 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-3503-SPA-2473** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

- (...) Para la denuncia de la tala de un árbol de la especie *Erythrina coralloides* conocido como colorín
- (...) [hechos que tienen lugar en calle Ignacio Zaragoza, número 48, colonia Nativitas, Alcaldía Xochimilco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

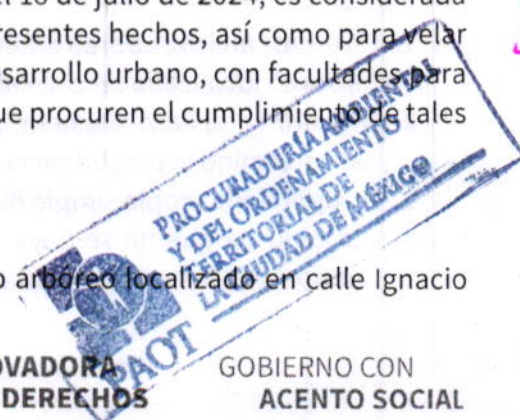
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de árboles

La denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de un individuo arbóreo localizado en calle Ignacio Zaragoza, número 48, colonia Nativitas, Alcaldía Xochimilco.



M
X
Y



Expediente: PAOT-2024-3503-SPA-2473

No. Folio: PAOT-05-300/200-34262-2024

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)*

Asimismo, el artículo 119 de la Ley antes referida vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-08828-2024 de fecha 29 de mayo de 2024 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, que informara lo siguiente:

1. Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para el derribo del individuo arbóreo localizado en calle Ignacio Zaragoza, número 48, colonia Nativitas, Alcaldía Xochimilco.
2. Remitir en su caso, copia simple del dictamen del árbol intervenido, que indique la causa por la cual se determinó la procedencia del derribo.
3. Proporcionar copia simple del comprobante de la compensación del árbol derribado.
4. En caso de que no se haya autorizado el derribo, se gestione la compensación correspondiente conforme a la normatividad aplicable.



Expediente: PAOT-2024-3503-SPA-2473

No. Folio: PAOT-05-300/200-14262-2024

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido.

Al respecto es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México en su artículo 10 fracciones IV y VII, dispone que (...) *Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (...)* IV. *Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente (...)*; al respecto, se considera que en caso de que no se haya realizado la compensación respectiva, le corresponde a la Alcaldía Azcapotzalco gestionar la misma ya sea en el mismo lugar o en el más cercano posible, con el propósito de mantener los servicios ecosistémicos que prestan los árboles a la población aledaña al lugar de los hechos denunciados.

Lo anterior es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, percha y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo anterior, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, informara si autorizó el derribo del individuo arbóreo motivo de denuncia, y en caso contrario, que gestionara la compensación correspondiente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante oficio PAOT-05-300/200-8828-2024 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, informar si emitió dictamen técnico, autorización u orden de trabajo para llevar a cabo el derribo del individuo arbóreo motivo de denuncia, así como la forma en la cual se llevó a cabo la restitución correspondiente de conformidad con lo señalado en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 para el Distrito Federal, actual Ciudad de México y en caso contrario gestionar la restitución respectiva.



Expediente: PAOT-2024-3503-SPA-2473

No. Folio: PAOT-05-300/200-14262-2024

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítase a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, que una vez que cuente con la información requerida, ésta sea remitida a esta Entidad y en caso de que no se haya realizado la compensación correspondiente, gestionar la misma. -----

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco. -----

CUARTO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

[Firma manuscrita en verde]



[Firma manuscrita en azul y magenta]
EGE/SAS/LHO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.